

sus bienes; y por la muerte legal ó civil, perderá la propiedad de todos ellos.»

«Un hombre que ha muerto no puede recibir, ni transmitir ninguna sucesion; pues, la muerte civil le privará del derecho de recibir y de transmitir sucesion alguna.»

«Un hombre que ha muerto no puede disponer de sus bienes, ni recibirlos; y la muerte civil le privará de la disposicion de sus bienes.»

«Un hombre que ha muerto no puede comparecer en juicio; la muerte civil le privará del derecho de comparecer en juicio.»

«Un hombre que ha muerto no puede casarse; el muerto civilmente, no se casará.»

«La muerte disuelve el matrimonio; el matrimonio se disolverá por la muerte civil.»

Esta última consecuencia fue sobre todo la que sublevó al Tribunado. «No haré, dijo Thiessé, la enumeracion de los males que resultan de la disolucion del matrimonio: el abandono de la esposa, la miseria de los hijos, la desesperacion de todos; estos son de aquellos sacrificios que son necesarios por decreto irrevocable de la naturaleza; pero una disolucion contra natural, una disolucion de dos seres vivientes que se habian unido hasta el último suspiro, por el más sagrado de todos los lazos ¿qué poder puede efectuarla? ¿dónde está su derecho? ¿dónde la necesidad de ella (1)?»

403. El Tribunado hizo algunas veces una oposicion satírica al primer cónsul: é impaciente Napoleon, lo destruyó. Valia más la oposicion, por injusta que fuese, que el silencio ó la adulacion. Entre los lógicos del consejo de Estado y las almas generosas del Tribunado, falló ya la posteridad, dándoles la razon á los tribunales. Nuestra Constitucion abolió la muerte civil, agregando,

1 Informe presentado por Thiessé (Loaré, t. I, pág. 444, números 10 y 11.

que no podia ser restablecida (art. 26). Al inscribir esta disposicion en el capitulo de los derechos de los belgas, el congreso observó que la muerte civil viola los derechos del hombre, esos derechos eternos é inalienables é imprescriptibles, que la Asamblea constituyente proclamó en 89. Tambien en Francia, cuando se hizo la revision del código penal en 1832, todo el mundo pidió la abolicion de la muerte civil: se la trató de inmoral, en el seno de la Cámara de diputados, y la Cámara de los Pares, aunque era el órgano de la tradicion, no le era más favorable. Sin embargo, sólo despues de una nueva revolucion, fué cuando la ley de 31 de Mayo de 1854 declaró su abolicion. Tenemos la felicidad de no comentar la ley bárbara que manchaba el Código de Napoleon.

§ 2º De la interdiccion legal.

404. Nuestro nuevo Código penal coloca entre las penas correccionales y criminales la interdiccion de ciertos derechos políticos y civiles (art. 7 de la ley de 8 de Junio de 1867). La interdiccion es unas veces perpetua y absoluta, y otras, temporal y parcial. Todas las sentencias de condenacion á la pena de muerte y á trabajos forzados, deben declarar contra el condenado la interdiccion á perpetuidad de los derechos civiles determinados por la ley; no puede ya formar parte de un consejo de familia, ni ser tutor, más que de sus hijos, ni curador, ni del poder judicial, ni administrador provisional; tampoco puede ser perito, testigo instrumental ó certificador en las actas, ni puede declarar en juicio, sino simplemente dar reseñas.

Cuando las cortes de Osisés condenan al acusado á reclusion ó á detencion, les pueden interdecir el ejercicio de esos

derechos, del todo ó en parte, ya á perpetuidad, ya por el término de 10 á 20 años (art. 31 y 32).

Puede, tambien, haber interdiccion en materia correccional, pero es siempre temporal, y no puede ser declarada, sino por término de 5 á 10 años; pudiendo por lo demas ser total ó parcial (art. 33).

Nos limitamos á estas indicaciones sumarias, por no entrar esta materia en el plan de nuestro tratado.

CAPITULO II.

DE LOS EXTRANJEROS.

§ I. De los extranjeros no domiciliados.

NUM. I. PRINCIPIO GENERAL.

405. El art. 11, dice: «El extranjero gozará en Francia de los mismos derechos civiles que son ó fueren concedidos á los franceses por los tratados de la nacion, á la cual pertenezca el extranjero.» ¿Cuál es el sentido de esta disposicion? Ella es objeto de una acalorada controversia, y creemos de nuestro deber detenernos aquí, porque los principios de interpretacion de las leyes, son causa de ella: lo que la hace una cuestion capital. Por no entenderse sus principios, es por lo que reina tan grande incertidumbre en la doctrina; si se llegase á fijarlos, desaparecerian muchas controversias. A nuestro juicio, el art. 11 consagra la distincion tradicional de los derechos, en civiles y naturales, y reconoce implicitamente en el extranjero, el goce de los naturales; pero negándole los civiles, y no concediéndoselos sino bajo la condicion de una reciprocidad establecida por los tratados. Si no los hay, el extranjero no goza de los derechos civiles, y por lo mismo el principio es que no tiene el goce de ellos. Esta opinion seguida por la jurisprudencia y por la mayor parte de los autores, se apoya en el texto y en el espíritu de la ley.